



EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2017-00-209-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO REYNA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
16 DE AGOSTO DE 2022

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia.	\$600.000
Agencias en derecho Segunda Instancia.	\$0
Gastos Acreditados.	\$0
Total, Costas Procesales	\$600.000

SON: (\$600.000) SEISCIENTOS MIL PESOS


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA



Expediente No. 2017-209

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **MARIO REYNA** en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP**, informándole que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la liquidación de costas.

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, viene efectuada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma.

2. Del reconocimiento de sucesión procesal de la demandada.

A través de memorial de fecha 25 de octubre de 2021 y del 31 de marzo de 2022, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de quién manifiesta ser su apoderada judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se constata que la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, no tiene facultad para actuar dentro del presente proceso, pues, no obra poder legalmente conferido por la demandada a la profesional del derecho.



Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver lo solicitado por la referida abogada, hasta tanto, se allegue el poder correspondiente que lo faculte para actuar dentro del caso de marras.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de (\$600.000) seiscientos mil pesos; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver lo solicitado por la Dra. Rosalín Ahumada Rangel, hasta tanto, se allegue el poder correspondiente que lo faculte para actuar dentro del caso de marras; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 31

IBR